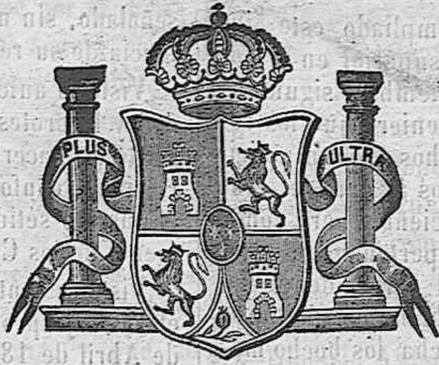


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 11 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 24 de Setiembre, número 267, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ha llamado la atención de S. M. el número excesivo de acuerdos de las Secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorización para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Este mal se reproduce de continuo sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los Jueces y Promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las Secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atención de este Ministerio sobre el asunto.

Los Promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorización, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal con-

ducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del Ministerio público.

Este no puede proponer resoluciones ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los Jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los Promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la Administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se extienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa, mientras la judicial se astiene de todo razonamiento. De este modo el interes de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros Tribunales, y los funcionarios del Ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las Autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar jui-

cio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los Jueces de primera instancia remitan al Gobernador de la provincia las diligencias en compulsa; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolucion previa no es posible incoar los procesos.

Ademas, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que éste pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los Regentes y los Fiscales de las Audiencias encargarán á los Jueces de primera instancia y á los Promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del orden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Julio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y admi-

nistrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los Jueces y Promotores.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Cirujanos de segunda clase, que estudiaron y probaron en dos años las asignaturas preparatorias para la carrera de prácticos del arte de curar, y queriendo ahora aspirar á las ventajas de la Real orden de 10 de Diciembre último, solicitan se les permita cursar en uno las que les faltan para obtener el grado de Bachiller en artes, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que tanto los exponentes como los que se hallen en igual caso pueden completar en un año las asignaturas de segunda enseñanza que les faltan con arreglo al programa de estudios para optar al referido grado, siempre que se hallen comprendidos en la Real orden de 17 de Julio último, por la cual se les ha autorizado la incorporacion

del estudio privado de latinidad hecho antes del año de 1845.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 25 de Setiembre, número 268, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, y por recurso de nulidad, entre partes; de la una la sociedad minera titulada Los ocho amigos, establecida en la ciudad de Cartagena, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Perez Hernandez, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina nombrada Corre que te pillan, existente en la Sierra del Engarbo, término jurisdiccional de dicha ciudad:

Visto:

Visto el expediente instruido en el Gobierno político de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena denunció la mina Corre que te pillan por tener en suspenso sus labores mas tiempo del permitido por la ley, dándole por límites al Norte, la mina San Pedro; al Sur, La felicidad; al Poniente, La perdida, y al Levante, La Rambla de la Bollada:

Segundo. Que D. Juan Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, salió oponiéndose al expresado denuncia en concepto de representante de la sociedad Los ocho amigos, acompañando una informacion sumaria testifical en justificacion de su derecho:

Tercero. Que á dicho denuncia siguieron otros dos intentados por sus convecinos D. Manuel Lopez y Don Rafael Arnau, en 10 de Agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio objeto.

Cuarto. Que informando el Ingeniero D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncios en 31 de Enero de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestion se habia trabajado con poquisima actividad, segun indicaban sus labores, excepto las que se habian emprendido despues de la fecha del primer denuncia, le constaba haberse hecho trabajos activos en los lavados para concentrar las tierras comprendidas dentro de la misma pertenencia en el sitio de la Rambla de la Bollada:

Quinto. Que ampliado este informe de mandato superior en 31 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente, expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados, hechos segun noticia por diferentes sujetos á partido, eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer denuncia, opinaba que no lo habia estado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrumpidos que prevenia la ley.

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictó providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina Corre que te pillan.

Vistas la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Murcia por el representante de la sociedad minera Los ocho amigos, pretendiendo la revocacion del decreto de caducidad, y la contestacion de la parte de la Administracion con la solicitud de que se confirmara el mencionado decreto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intencion, como de documentos, y entre estos mas particularmente:

Primero. La compulsa del expediente de denuncia de la mina La Perdida en 3 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito alguno de si fué ó no sobrepuesta en su demarcacion á la Corre que te pillan:

Segundo. La del denuncia de La Felicidad, incoado en 19 de Febrero de 1849, en el cual se le da por limite al Sur La corre que te pillan:

Tercero. La del denuncia del escorial San Gumersindo, por Don José Lopez Cayuela en 29 de Enero de 1845, dándole su situacion en La Rambla de la Bollada, y su lindero por el Poniente con la expresada mina, asi como la demarcacion del mismo, practicada por el Ingeniero Don José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otros el mismo limite;

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que, al demarcar la mina titulada Bella Union, tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias Felicidad y Perdida, resultando la Felicidad colindante con la Bella Union y Perdida, y sobrepuesta á la Corre que te pillan y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad:

Vista la diligencia de inspeccion ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que, segun los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podia considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley:

Vista la reclamacion de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspension pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el día primeramente

señalado, sin nueva citacion ni asistencia de su representante:

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la Superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1853, por la que absolvió á la Administracion de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad Los ocho amigos, y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenian antes de pronunciarse aquella, á fin de que se verifique de nuevo la diligencia de inspeccion ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que á su tiempo fué preceptuada; y que si á esto lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la espresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia:

Vistas las diligencias de la nueva inspeccion ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de Abril de 1855:

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Considerando, que rectificada la diligencia de vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera Los ocho amigos, y subsanados los vicios de que adolecia la que se practicó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelacion, y no hay por lo mismo necesidad ni de ocuparse ni decidir sobre la procedencia ó improcedencia del espresado recurso:

Considerando con respecto á la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos; hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por los informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de las labores que recientemente se habian ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente á la mina Corre que te pillan, y situada dentro de su demarcacion; labores emprendidas con actividad, segun se expresó el Ingeniero Tirado al informar en 31 de Enero de 1852:

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de Mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia Corre que te pillan con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pe-

ricial está basado en la ley, por cuanto concediendo esta al dueño de una mina la propiedad del escorial ó terreno no registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcacion, y pasando por consiguiente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está, en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de la mina, este mismo sucede con respecto á la terrera; porque sobre haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de 1852, en el que evacuó el propio facultativo en 20 de Setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de dos pozos con el objeto de obtener aguas para el lavado de la terrera.

Considerando que la superposicion de la mina Felicidad á la Corre que te pillan, con que se ha tratado de esforzar la induccion de abandono de esta última, no consta haber existido hasta Setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aquella:

Considerando que no es bastante á destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de Marzo de 1853 por los Ingenieros Lasala y Monasterio, hallándose en oposicion con lo que arrojan los expedientes de denuncia de la mina Felicidad y terrera San Gumersindo, en que los mismos denunciados dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata:

Considerando, en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razon á estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse desde que la sociedad entró en posesion de la mina, lo cual, ademas de no hallarse prescrito en la ley, en manera alguna contradice la existencia de las verificadas dentro del año inmediatamente anterior al denuncia, que es la regla seguida en estos casos;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zara-

goza, D. Fermin Salcedo, D. José Cavada y el Conde de Cleonard,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina *Corre que te pillan*, dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de Setiembre de 1852.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.— Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 30 de Setiembre, número 273, se lee lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de San Fernando y el de la Capitania general del Departamento de Cadiz, sobre el conocimiento de la causa formada contra José Antonio Archidona por quebrantamiento de condena:

Resultando que José Antonio Archidona se hallaba en el presidio de las cuatro Torres del arsenal de la Carraca cumpliendo la que en 1845 se le había impuesto por la Audiencia de Albacete, y que estando trabajando con otros de su clase el 9 de Noviembre de 1857 en el sitio titulado la Gantera de la poblacion, verificó la fuga quebrantando de este modo su condena:

Que á poco tiempo de andar vagando por aquel territorio, fué aprehendido cerca de Daimiel, y procesado en causa por sospechas de robo, instruida en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, en la que no resultando que hubiese delinquido despues de la desercion, se dictó auto de sobreseimiento, que fué aprobado por la Audiencia de Albacete, disponiendo que el reo fuese remitido con el tanto de culpa respectivo al quebrantamiento de condena al Juez de primera instancia que correspondiese:

Resultando que, noticioso el referido Juzgado de San Fernando de que el reo y testimonio habian sido remitidos al Comandante de Marina del Arsenal

de la Carraca, y de que por la jurisdiccion de este ramo se seguia causa por la fuga de Archidona, exhortó al Capitan general del Departamento para la inhibicion, á lo que se negó el Juzgado de Marina, originándose la presente competencia.

Resultando que en ella expone el Juzgado civil ordinario que Archidona no es aforado de Marina, y que se trata de un delito comun de quebrantamiento de condena impuesta por la jurisdiccion ordinaria, cometido no en arsenal ó buque de guerra, sino en la cantera donde se hallaba trabajando el que se desertó:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda en que el presidio de las Cuatro Torres de la Carraca está sometido á la autoridad de Marina, sin que en lo concerniente á lo económico y disciplinal intervengan para nada la direccion ni Jefes de los demas presidios, en que ha sido práctica constante que las causas por quebrantamiento de condena se hayan seguido por su jurisdiccion, en una decision de este Supremo Tribunal en un caso análogo, y en que el delito se cometió en las canteras que la misma tiene en terrenos de su propiedad, donde Archidona estaba con la correspondiente escolta y otros de su clase para extraer la piedra que se empleaba en las obras hidráulicas del mencionado punto militar:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina;

Considerando que lo establecido en el Código penal, tanto respecto á las penas como á su aplicacion sobre el delito de que se trata, persuade que únicamente corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 11 de Marzo de 1851, en la que se declara que el Código penal confiere á los Tribunales de justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, y que queda derogada la Ordenanza de Presidios en lo concerniente á dicho delito:

Y considerando que por esta declaracion no puede dudarse que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer en esta causa.

Declaramos, que el conocimiento de ella corresponde al referido Juzgado de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la procedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ha desaparecido del presidio del arsenal del Ferrol, el penado Gregorio Duran Cuesta, hijo de Lorenzo y María Cuesta, natural de las Navas del Marqués, provincia de Avila y vecino de Santiago, perteneciente á la de la Coruña, cuyas señas y ropa se expresan á continuacion:

Señas del fugado.

Edad 30 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba regular, color trigüeño, cara regular y estatura 5 pies, 4 pulgadas.

Idem de las ropas.

Un sombrero de cinta de palma con cubierta de lienzo pintado de encarnado, una camiseta de tela de Mallorca, camisa de lienzo, pantalon de id, zapatos y un ramal con su grillete.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias á su captura y habido que sea lo remitan por conducto ordinario á disposicion del Fiscal del presidio del arsenal del Ferrol. Segovia 9 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Ha desaparecido de Palazuelos Juan Garcillan, sin permiso de la Autoridad, cuyas señas se expresan á continuacion:

Señas del fugado.

Edad 45 años, estatura 5 pies y tres pulgadas, ojos castaños, cejas negras, nariz gruesa, barba clara, color moreno, y viste pantalon de paño pardo, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra color de pasa, sin capa.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad averigüen su paradero y

habido que sea lo pondrán por conducto seguro á disposicion del Alcalde del expresado Palazuelos. Segovia 11 de Octubre 1858.—El Gobernador, Félix Fanlo.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion en 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo Sr. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Excmo Sr.—Se ha dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de las comunicaciones expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber transcurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios títulos de Castilla, y en su virtud la Reina, por resolucion adoptada en el Ferrol á 3 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los títulos siguientes:

Marquesados de

Altamira. (hay otro.)

Aicinena.

Bariñas.

Branças. (con Grandezas.)

Bustamante.

Cañada hermosa.

Capmain.

Casa-Boza.

Casa-Calderon.

Casa-Castillo.

Casa-Palacio.

Casa-Concha.

Casa-Real.

Casa-Torres.

Castañiza.

Castillo de Aixa.

Covarrubias de Leiva.

Chateaufort.

Dasfeld.

Espinar.

Galiano.

Herrera y Valle-hermoso.

Jaral de Berrio.

Ladrada.

La Fresneda.

La-Rain.

Lises.

Mijares.

Miraflores. (Indias.)

Monserat.

Montealegre de Aulestia.

Montemira.

Montepio.

Monterico.

Mozo-Bamba del Pozo.

Negreiros.

Osorno.

Otero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Avila.

El dia 7 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno á las tres en punto de la tarde la subasta para la publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1859, bajo el pliego de condiciones marcados en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras y cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositando en la caja que se halla establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales vellón que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849 Avila 29 de Setiembre de 1858.=Romualdo Becerril.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

El dia 7 del inmediato mes de Noviembre, debe verificarse en este Gobierno á las tres de la tarde en punto la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año próximo 1859, bajo el pliego de condiciones establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, y 10 del actual, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la subasta, dirigirán sus proposiciones en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolas en la caja-buzon que se hallará colocada en la portería de este Gobierno, desde el dia 1.º al 31 de Octubre próximo, advirtiéndoles que para poder hacer proposición, es indispensable acreditar haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de ocho mil reales, segun lo prevenido en la Real orden de 9 de Octubre de 1849 La adjudicacion del remate tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados. Soria 29 de Setiembre de 1858. =Luciano Quiñones de Leon.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo, su dotacion la de seis mil reales anuales, pagados por el Ayuntamiento por trimestres y casa para vivir de valde; hay barbero que sangre; se halla dicho pueblo en la carretera general de Madrid á Valladolid, lo que se proporciona al facultativo algunas obvenciones, mediando ademas la circunstancia de tener varios pueblos á una corta distancia, que carecen de facultativo de esta clase, por lo que se proporcionará bastantes apelaciones. Su provision será el 30 del corriente mes, las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento. San Cristóbal de la Vega 7 de Octubre de 1858.=El Alcalde, Santos Carreño.

Alcaldía de Castro de Fuentidueña.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, por dimision del que le desempeñaba: su dotacion es la de 120 fanegas de trigo, libre de contribucion ordinaria y extraordinaria, siendo esta de cuenta del pueblo y casa gratis; los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento. Su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia. Castro de Fuentidueña 1.º de Octubre de 1858.=El Presidente, Francisco Peña.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

No habiéndose presentado ninguna solicitud aspirando al servicio de Herrador y Albeitar para este pueblo, se anuncia por segunda vez; si hay aspirantes á dicho partido, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte; con advertencia, que el trato será convencional con el vecindario, y su provision será el 1.º del próximo Noviembre que viene. Escarabajosa 4 de Octubre de 1858.=El Alcalde, Bruno Castro.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

No habiendo tenido efecto la provision de la Secretaría de este Ayuntamiento, por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente; bajo la dotacion de 900 reales anuales, teniendo efecto su provision á los treinta dias de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial; en inteligencia que el agraciado ha de principiar á ejercer su destino inmediatamente de aprobado su nombramiento. Fuente el Olmo de Iscar 4 de Octubre de 1858. =El Alcalde, Francisco Alvarez.

Alcaldía de Villagonzalo.

Siendo requisito indispensable para la formacion del amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, respectivo al año que viene de 1859, la presentacion de las relaciones prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se invita por el presente tanto á los acendados del pueblo como á los forasteros que tengan fincas enclavadas en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del actual, las relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus bienes imponibles, por cualquier concepto que sea, en inteligencia que pasado dicho tiempo se efectuarán las evaluaciones de oficio. Villagonzalo 1.º de Octubre de 1858. =El Alcalde, Juan Gomez.

Alcaldía de Miguelañez.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se subasta el fruto de pina albar, del pinar comun de los propios de este pueblo, Domingo Garcia y Ortigosa de Pestaño, bajo el tipo de 600 rs. en que ha sido tasado por el Auxiliar agrimeasor, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto que tendrá lugar á los treinta dias de su insercion en el Boletín de la provincia.=El Alcalde, Félix de las Monjas.

Alcaldía de Uruñeas.

En el dia 1.º de este mes apareció en los panes de este pueblo, un caballo, de las señas siguientes: alzada unas seis cuartas, edad de 6 á 7 años, pelo caño, tiene una matadura en el lomo, aparejo dos costales con cincha; la persona de quien sea se presentará á recogerlo en el referido pueblo. Uruñeas 1.º de Octubre de 1858. =El Alcalde, Mariano Antoranz.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la Casa-posada, sita en la calle de Gascos en esta ciudad, núm. 13, podrá avistarse con su dueño, que vive en la misma calle, núm. 8.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA,

PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.

Panuco.
Pica.
Salinas
Santa Coa
Sauce.
Rodil.
Vellestar.
Villa-alegre. (hay otro.)

Condados de

Alamo.
Aharaz.
Alartaya.
Casa-fuerte.
Casa-Maroto.
Casa Real de Moneda.
Casa Tagle de Trasierra.
Casteló.
Dehesa de Velayos.
Gajes.
La Cadena.
Laguna de Chanchacalle.
Las Lagunas.
Lisarraga.
Loja
Medina y Torres.
Mejorada (de la) hay otro denominado Mejorada.
Montes de Oro.
Nuestra Señora de Gundalupe del Peñasco.
Olmos.
Perez Galvez.
Presa de Jalpa.
Samaniego del Castillo.
Santiago de Calimaya.
Sarefield.
Tobar.
Y Villapun.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los fines que correspondan.

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1858.=E. Leon y Medina.=Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.